

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

Huertas Trading, Corp.

Demandante Apelante

v.

Miguel Alberto Huertas
Torres; Angie Rivera Córdova
y Sociedad Legal compuesta
por ambos; José Miguel
Huertas Torres; Olga Enid
Huertas Torres; Forest Hills
Development, S.E.

Demandado Apelado

KLAN201900052

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Bayamón

Civil Núm.:
BY2018CV03958 (402)

Sobre:
Injunction, sentencia
declaratoria, violación
de deber de lealtad
corporativa; actos de
mala fe; daños y
perjuicios; acción
derivativa de socio de
sociedad especial

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Miguel Ángel Huertas Torres (el señor Huertas) y Huertas Trading, Corp. (Huertas Trading) (en conjunto, los apelantes) comparecen ante nosotros mediante el recurso de Apelación de epígrafe e impugnan una *Sentencia Parcial* del Tribunal de Primera Instancia. Mediante la misma, el foro primario denegó la solicitud de *injunction* preliminar presentada por los apelantes en contra de Miguel Alberto, José Miguel y Olga Enid, todos de apellido Huertas Torres, y Forest Hill Development, S.E. (en conjunto, los apelados).

El 3 de noviembre de 2018, el señor Huertas presentó una demanda solicitando, entre otros remedios, un entredicho provisional. En síntesis, allí alegó ser socio mayoritario de Huertas Trading y que los apelados eran los socios minoritarios de la corporación, la cual se dedica a la venta, alquiler y reparación de máquinas de lavado a presión y pulido de pisos, entre otros. El señor Huertas adujo que los apelados tomaron una serie de acciones de mala fe que incluyó la creación de una corporación que compite directamente con Huertas Trading. En consecuencia, solicitó que se les ordenase el cese y desista de hacer acercamientos a suplidores y clientes, así como de acciones tales como desahucios o lanzamientos. Cabe destacar que para entonces ya se había adjudicado de manera final y firme el pleito sobre desahucio y cobro de dinero, mediante sentencia en rebeldía, en el caso *Forest Hills Development S.E. v. Huertas Trading, Corp.*, BY2018CV02016. Los apelados, por su parte, solicitaron la desestimación del recurso presentado.

Como resultado de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista y concluyó que no estaban presentes los elementos necesarios para conceder el *injunction* preliminar solicitado. Por un lado, sostuvo que ese no era el recurso para impugnar una sentencia que es final y firme. Además, argumentó que los apelados, como accionistas minoritarios, no tienen un deber de fiducia con la empresa ni firmaron algún contrato de no competencia con Huertas Trading. Finalmente, el foro primario concluyó que tampoco había una marca o algún secreto de negocio que proteger, por lo que denegó la solicitud de *injunction* preliminar presentada.

En desacuerdo, los apelantes comparecen y nos plantean como errores que el Tribunal de Primera Instancia desestimara el *injunction* interpuesto al concluir que no existía un deber de lealtad de los accionistas minoritarios en una corporación familiar y que desestimara lo relativo al desahucio de Huertas Trading. Los apelados, por su parte, sostienen la corrección del dictamen apelado.

En lo que atañe al *injunction*, el mismo se encuentra regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y por los Arts. 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, actual *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA secs. 3521-3566. El citado Art. 675, 32 LPRA sec. 3521, define el *injunction* como un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, mediante el cual se requiere a una persona que se abstenga de hacer, o de permitir que haga por medio de otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. Es decir, se trata de un remedio judicial discrecional que prohíbe u ordena la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en los que no hay otro remedio adecuado en ley. *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21 (2010).

De otra parte, la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece tres modalidades de *injunction*: el *injunction* permanente, el *injunction* preliminar y el entredicho provisional. En particular, la Regla 57.3 establece los criterios atinentes para expedir un entredicho provisional o un *injunction* preliminar. En tal sentido, el Tribunal Supremo ha enfatizado que el propósito fundamental del *injunction* preliminar es mantener el *statu quo* hasta que se celebre el juicio en sus

méritos y que así no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006).

Por otro lado, nuestra *Ley General de Corporaciones*, Ley Núm. 164-2009, establece en su Art. 4.03 la obligación de los directores y los oficiales de una corporación de actuar de manera capaz y responsable en función de los intereses de la entidad. 14 LPRA sec. 3563; *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38 (2015). Además, el Art. 4.04 de dicho estatuto exige un deber de lealtad a “[l]os directores, oficiales y accionistas mayoritarios, cuando tengan intereses personales en asuntos que afecten la corporación”. 14 LPRA sec. 3564.

Cabe destacar que nuestra Ley corporativa está basada en la *Ley General de Corporaciones de Delaware*, 8 Del.C. sec. 101 *et seq.* Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 164-2009. Como consecuencia de ello, el Tribunal Supremo ha “recurrido a la jurisprudencia del estado de Delaware en materia de derecho de corporaciones como referencia para la resolución de controversias en nuestro ordenamiento”. *Herger v. Calidad de Vida Vecinal, Inc.* 190 DPR 1007, 1016 (2014). Véase también *Domenech Fernández v. Integration Corp.*, 187 DPR 595 (2013).

Los apelantes sostienen que en jurisdicciones tales como Illinois y Massachusetts se ha resuelto que los accionistas minoritarios de las corporaciones cerradas están sujetos a un deber fiduciario; en cambio, afirman que los tribunales de la jurisdicción de Delaware han resuelto que dichas protecciones deben estar contenidas en contratos entre socios, de operación y de emisión de acciones. Véase *Escrito de*

Apelación, pág. 13. En efecto, Delaware se encuentra entre las jurisdicciones que han declinado imponer un deber de fiducia mayor a los accionistas de las corporaciones cerradas. Véase, *Nixon v. Blackwell*, 626 A.2d 1366, 1379–81 (Del. 1993); Shannon Wells Stevenson, *The Venture Capital Solution to the Problem of Close Corporation Shareholder Fiduciary Duties*, 51 Duke LJ. 1139, 1148 (2001). No obstante, según discutimos, la similitud de la legislación corporativa de Puerto Rico y la de Delaware ha llevado a nuestro Alto Foro a recurrir a la jurisprudencia de dicho estado, y no a la de otros, como referencia en la aplicación del derecho.

Así como no es de aplicabilidad el *injunction* solicitado sobre el alegado deber de fiducia de los socios minoritarios, tampoco lo es en cuanto al desahucio. Según reseñamos, para la expedición de dicho recurso se requiere que no exista otro remedio en ley disponible; no obstante, el apelante sí tuvo otro procedimiento judicial en el que resultó derrotado y también tuvo la oportunidad de solicitar reconsideración o de apelar la sentencia del referido procedimiento de desahucio. En tal sentido, el *injunction* solicitado tampoco cumple con el criterio de necesidad de mantener el *statu quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para evitar que la controversia se torne académica, pues dicha sentencia ya era final y firme.

En síntesis, resulta evidente que no nos encontramos ante una situación de abuso de discreción o de aplicación errónea del derecho, como sostienen los apelantes. En cambio, somos del criterio de que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al denegar el recurso de *injunction* presentado. En consideración a ello, confirmamos la *Sentencia Parcial* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones